

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

Veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

“ORDENA DEVOLUCIÓN DE EXPEDIENTE A JUZGADO DE ORIGEN”

RAD: 20-001-31-05-001-2019-00337-01 Proceso ordinario Laboral promovido por BETTY PISCIOY ROMERO contra L.M ASEGURAMOS LTDA.

Mediante acta secuencia Nro. 0141 del 29 de enero del 2024 fue asignado el proceso a este despacho, expediente remitido a través de la secretaria el día 20 de febrero de 2024, a fin de resolver recurso de apelación contra la sentencia del 10 de noviembre de 2021, proferida por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, CESAR, dentro del proceso ordinario laboral, de la referencia, no obstante, se percató el suscrito que, en él, no fue aportada la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T.

A través de circular 001 del mes de marzo de 2022, emanada por la Presidencia de esta sala, y de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, Versión 2.0 del 18 de febrero de 2021; Consejo Superior de la Judicatura-Centro de Documentación CENDOJ, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial- Unidad de Informática se impartieron instrucciones respecto a la remisión de expedientes al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil Laboral familia.

Luego, en mediante oficio Nro. 0127 del 28 de febrero de 2024, remitido al Juzgado Primero Laboral Circuito de Valledupar, Cesar, se requirió al despacho de origen con el fin que aportara las piezas faltantes dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo del oficio, so pena de proceder a la devolución del expediente conforme lo señala la mencionada resolución.

Empero, una vez vencido el anterior término, el Juzgado de primer grado remitió los audios deprecados de forma incompleta, pues no se avizora link de la audiencia celebrada el 11 de agosto de 2021, lo que hace imposible surtir la segunda instancia, pues esta Sala, no puede hacerse responsable del trámite de procesos incompletos.

Así las cosas, como quiera que las circunstancias antes advertidas impiden imprimirle trámite al presente asunto, se ordena que, por Secretaría y oficina Judicial, se devuelva el expediente al Juzgado de origen, se anulen las anotaciones de los libros correspondientes y se le dé salida del Sistema Siglo XXI al presente proceso, ello a fin de que el juzgado de primera instancia tome las medidas correctivas del caso, y posteriormente, proceda a realizar un nuevo reparto.

Asimismo, se advierte que la mora en la resolución de este asunto es imputable al titular de ese despacho, es decir, al Juzgado Primero Laboral Circuito de Valledupar, Cesar.

Por último, se conmina al JUZGADO PRIMERO LABORAL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, CESAR para que, en lo sucesivo previo a realizar el reparto de los procesos, éstos sean organizados de manera completa.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Devolver el expediente de la referencia al Juzgado Primero Laboral Circuito de Valledupar, Cesar, para lo de su competencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Ley 2213 de 2022;

Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado Ponente